

**RESOLUCIÓN CNEE-252-2025**  
Guatemala, 22 de julio de 2025  
**LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, denominada indistintamente CNEE o Comisión, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 1, establece que Generación Distribuida Renovable es la modalidad de generación de electricidad, producida por unidades de tecnologías de generación con recursos renovables, que se conectan a instalaciones de distribución cuyo aporte de potencia neto es inferior o igual a cinco megavatios. Asimismo, el artículo 16 bis del referido reglamento, preceptúa que las distribuidoras están obligadas a permitir la conexión a sus instalaciones y a efectuar las modificaciones o ampliaciones necesarias para el funcionamiento del Generador Distribuido Renovable -GDR-, para lo cual deberá determinar la capacidad del punto de conexión y las ampliaciones necesarias de sus instalaciones. Además, el referido artículo señala que, previo a la autorización del funcionamiento del Generador Distribuido Renovable, la Comisión evaluará la pertinencia del alcance de las modificaciones y de las ampliaciones de las instalaciones de las distribuidoras, así como su respectivo costo y los beneficios por la mejora en la calidad del servicio de distribución y por la reducción de pérdidas.

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución CNEE-227-2014 emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el 25 de agosto de 2014 y publicada en el Diario de Centro América el 4 de septiembre de 2014, contiene la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía -NTGDR-, la cual en sus artículos 12 y 13, estipula que la Comisión es responsable de analizar y evaluar el Dictamen de Capacidad y Conexión enviado por las Distribuidoras, incluyendo el informe de los estudios eléctricos. Asimismo, deberá evaluar la pertinencia de las modificaciones y de las ampliaciones del sistema de distribución, presentadas y debidamente justificadas por la Distribuidora, así como su respectivo costo y los beneficios por la mejora en la calidad del servicio y, de proceder, emitirá la resolución de autorización correspondiente notificando al interesado y la distribuidora involucrada para que permita la conexión física en el punto de conexión y la operación del GDR al Sistema Eléctrico Nacional.

**CONSIDERANDO:**

Que Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima -DEORSA- presentó a esta Comisión la nota con número de referencia RT-223-2025, por medio de la cual remitió copia del Dictamen de Capacidad y Conexión aprobado para el proyecto de Generación Distribuida Renovable -GDR- denominado: «Parque Solar El Arcángel», propiedad de la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima. Asimismo, durante el trámite del expediente, se presentó copia de la siguiente documentación ambiental: **a.** Resolución No. 115-2024/DCN/DDJ/JVM/jfrg emitida el 2 de septiembre de 2024, por la Delegación Departamental de Jutiapa de la Dirección de Coordinación Nacional del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, mediante la cual se aprobó el Instrumento Ambiental, Evaluación Ambiental Inicial, en categoría «B2», del proyecto aludido; y **b.** Licencia Ambiental No. 6381-2024/DIGARN con la que se verificó la validez y vigencia de la resolución ambiental aludida. Los alcances y efectos de dicha resolución son total responsabilidad del MARN.

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos emitidos por la Gerencia de Planificación y Vigilancia de Mercados Eléctricos y la Gerencia de Tarifas, y dictamen jurídico emitido por la Gerencia Jurídica, todas dependencias de la CNEE, se pudo determinar que es procedente emitir resolución por medio de la cual se autorice la conexión del proyecto GDR denominado: «Parque Solar El Arcángel», a favor de la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y, en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento;

**RESUELVE:**

- I. Autorizar a la entidad **Uno y Siete, Sociedad Anónima**, la conexión a la red de distribución de Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, para el proyecto de Generación Distribuida Renovable denominado: «**Parque Solar El Arcángel**», el cual se conectará al Sistema Nacional Interconectado -SNI- en el circuito de media tensión 13.8 kV Pedro de Alvarado, alimentado desde la Subestación Pasaco. Los elementos que conforman el proyecto referido y que se autorizan a conectar son los siguientes:
  - a. La capacidad total de la central fotovoltaica es de 5,000 kW, que se conformará mediante 11,900 paneles fotovoltaicos, con una capacidad por panel de 580 Wp.
  - b. Nivel de tensión de generación: 0.8 kV.
  - c. Un (1) transformador trifásico con capacidad de 6 MVA y relación de transformación 0.8/13.8 kV.
  - d. Línea trifásica en 13.8 kV y longitud aproximada de 10 m, con un calibre de

conductor 4/0 ACSR, para conectar el proyecto GDR al circuito de media tensión 13.8 kV Pedro de Alvarado.

- II. En atención a lo establecido en la resolución ambiental y los estudios eléctricos presentados, se le autoriza al proyecto denominado: «Parque Solar El Arcángel», inyectar a la red de distribución de Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, una potencia máxima de 5.0 MW. Adicionalmente, la Distribuidora será responsable de verificar el cumplimiento del límite autorizado. Además, deberá garantizar que la inyección de potencia desde el sistema de distribución hacia el sistema de transporte no genere efectos adversos. Dicha autorización está sujeta a la opción que sea seleccionada por la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima y que se indica en el numeral romano III. literal d., inciso v. de la presente resolución, cumpliendo en todo momento con el factor de potencia establecido por la Distribuidora.
- III. La entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima a su costa y bajo su entera responsabilidad, deberá:
- a. Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Normas Técnicas emitidas por esta Comisión y, Normas de Coordinación Comercial y Operativa.
  - b. Informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en coordinación con Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, la fecha final de conexión del proyecto, de conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía.
  - c. Presentar al Administrador del Mercado Mayorista al momento de habilitarse en el Mercado Mayorista, la documentación que permita verificar el cumplimiento de los artículos 20 y 22 de la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía.
  - d. Previo a la conexión de las instalaciones del proyecto deberá:
    - i. Realizar las inversiones que sean necesarias, incluyendo el equipamiento de control, regulación y protección para la debida conexión eléctrica y para su correcto funcionamiento durante su operación, con la finalidad de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica. Para ello, la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima puede utilizar equipos y dispositivos de protección alternativos y con funcionalidades equivalentes a los propuestos por Distribuidora de Electricidad de Oriente Sociedad Anónima, siempre y cuando éstos: sean instalados en el punto de conexión del proyecto; puedan coordinarse con el sistema de protección

utilizado por la referida distribuidora; estén provistos de los mecanismos de verificación visual que permitan efectuar de forma oportuna las acciones que garanticen la seguridad de las personas; eviten daños al sistema de distribución y de otros usuarios; cuenten con protocolos de comunicación compatibles para que se puedan integrar al sistema de control y operación de la Distribuidora; efectúe la instalación de los equipos que permita el telemando y la telemetría del proyecto para determinar en tiempo real la magnitud de la potencia inyectada al sistema de distribución; y cumplan con las demás disposiciones establecidas en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía.

- ii. Coordinar con Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima todo lo relacionado con las pruebas de la puesta en servicio y conexión del proyecto, conforme al procedimiento establecido en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía.
- iii. Realizar las gestiones e inversiones que sean necesarias para que la operación del proyecto no afecte la calidad del servicio de distribución y garantizar los parámetros de calidad.
- iv. Coordinar con Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima. las gestiones e inversiones que sean necesarias para la elaboración del estudio de coordinación de protecciones. El costo de dichos ajustes deberá ser por cuenta y costa del propietario del proyecto y de la Distribuidora, por acuerdo entre las partes.
- v. Optar por una de las opciones que se indican a continuación:
  1. Absorber económicamente el incremento de pérdidas técnicas hasta un máximo de 57.2 MWh al año, sin limitar la generación del proyecto y sin realizar alguna ampliación a la capacidad de la red trifásica del circuito SMT 13.8 kV Pedro de Alvarado.
  2. Realizar la ampliación de la red trifásica de aproximadamente 3.53 km del tramo troncal del circuito de distribución Pedro de Alvarado 13.8 kV a un calibre de conductor 477 MCM, a partir de la Subestación Pasaco hasta la ubicación del punto de conexión del proyecto, para este caso no deberá limitar la generación.
  3. Limitar la generación del proyecto GDR, siendo la potencia máxima que este puede inyectar a la red de distribución de hasta un máximo de 4.0 MW, además de absorber hasta un máximo de 28.0 MWh al año.

4. Limitar la generación del proyecto GDR, siendo la potencia máxima que este puede inyectar a la red de distribución hasta un máximo de 3.0 MW.

Para el efecto, en coordinación con Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima deberá informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la opción por la que optó, diez (10) días antes de la puesta en operación del proyecto.

- e. Realizar las inversiones que sean requeridas por Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima para garantizar que, durante la operación del proyecto, no se afectarán los niveles de tensión por la variabilidad del recurso y que estos se mantendrán dentro de las tolerancias establecidas en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-, de manera que no sea afectada la calidad del servicio de energía eléctrica de los usuarios. Lo anterior no exime a Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima de su responsabilidad de prestar el Servicio de Distribución Final, cumpliendo con los parámetros de calidad que establece el marco legal vigente.
- IV. Transcurrido un (1) año de operación del proyecto «Parque Solar El Arcángel», Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima deberá realizar la actualización de los montos de pérdidas que resultan de la conexión del referido proyecto, en función de las mediciones de generación efectiva y, en adelante, llevar a cabo esta actualización de forma bienal. Lo anterior, tomando como referencia, para la estimación de pérdidas, las asociadas a un conductor con el calibre que corresponda conforme el estudio tarifario vigente.
  - V. Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima es responsable ante el transportista por los efectos que cause la inyección de flujo en el sistema de transmisión, por lo cual, se deben acatar las medidas y previsiones necesarias que el Transportista requiera, para mitigar dichos efectos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.
  - VI. El incremento de pérdidas ocasionadas por la conexión del proyecto «Parque Solar El Arcángel», no podrá ser trasladado a la tarifa del usuario final de distribución.
  - VII. Uno y Siete, Sociedad Anónima deberá acatar en todo momento las instrucciones de despacho o maniobras de operación que le sean impartidas por el Distribuidor, conforme a lo establecido en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía. Lo anterior, con el propósito de garantizar los niveles de calidad del servicio de energía eléctrica en la red de distribución, de acuerdo con lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Distribución -NTSD-. Dichas instrucciones estarán orientadas a salvaguardar la integridad

de los equipos y prevenir sobrecargas, sobretensiones u otros efectos adversos que la operación del proyecto pudiera generar en el Sistema de Distribución y de Transmisión asociado al circuito al que se conecta. La Distribuidora deberá verificar que no se evacúe una potencia superior a los 6.93 MVA en el circuito al cual se conecta el proyecto. Asimismo, será responsable de asegurar que la inyección de potencia desde el sistema de distribución no genere efectos adversos en el sistema de transmisión. En ese sentido, la Distribuidora deberá coordinar las acciones necesarias con el transportista correspondiente, y podrá limitar el valor adecuado de inyección de potencia del proyecto GDR.

- VIII.** La autorización emitida por medio de la presente resolución es para operar únicamente como Generador Distribuido Renovable. Asimismo, Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima podrá realizar la verificación de las instalaciones que son autorizadas, previo a la conexión a la red de distribución y durante el período de operación del proyecto. Además, la energía a ser consumida deberá corresponder únicamente a los consumos propios asociados a la operación del referido proyecto y no autoriza ningún otro tipo de conexión adicional a las instalaciones autorizadas mediante la presente resolución.
- IX.** Lo aprobado en el numeral romano I. de la presente resolución, no exime a la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima de cumplir bajo su entera responsabilidad, con los demás requisitos establecidos en la Norma Técnica de Generación Distribuida Renovable y Usuarios Autoprodutores con Excedentes de Energía y con todas las estipulaciones relacionadas con la normativa ambiental.
- X.** La entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima es responsable de la calidad, confiabilidad y exactitud de la ingeniería, fabricación, construcción, montaje, operación y mantenimiento de las instalaciones que mediante la presente resolución se autorizan a conectar a la red de distribución, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la calidad del servicio de distribución de energía eléctrica.
- XI.** Los alcances y efectos de la resolución ambiental del proyecto denominado «Parque Solar El Arcángel» son total competencia del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, su cumplimiento y actualización corresponden únicamente a la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima, quien también asume la responsabilidad de mantener vigente dicha resolución y la licencia ambiental respectiva durante todo el período de vigencia de la presente resolución, incluidas sus posibles modificaciones.
- XII.** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá en cualquier momento fiscalizar la operación y el funcionamiento de las instalaciones autorizadas por medio de la presente resolución, así como también ante cualquier reporte del Administrador del Mercado Mayorista o de la Distribuidora. Por lo que, en caso de incumplimiento del marco regulatorio por parte de la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima, la Comisión

Nacional de Energía Eléctrica podrá modificar o revocar lo resuelto en la presente resolución.

- XIII.** Uno y Siete, Sociedad Anónima deberá informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica sobre el avance del proyecto de Generación Distribuida Renovable que se autoriza mediante la presente resolución, a través de la aplicación que para el efecto se encuentra habilitada en el sitio web [www.cnee.gob.gt](http://www.cnee.gob.gt).
- XIV.** La presente resolución caducará el 31 de julio de 2026; es decir que, si en esta fecha no ha entrado en operación el proyecto autorizado por medio de esta resolución, la entidad Uno y Siete, Sociedad Anónima deberá realizar una nueva solicitud.

**NOTIFÍQUESE.**

---

  
**Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez**  
Presidente

  
**Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz**  
Directora



  
**Licenciado Jorge Guillermo Aroúz Aguilar**  
Director

  
**Jorge Miguel Retolaza Alvarado**  
Secretario General

  
**Jorge Miguel Retolaza Alvarado**  
Secretario General

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Siendo las 14 horas con 09 minutos del día 23 de julio de 2025, en **3 ave 14-76 zona 2, interior finca El Zapote, ciudad de Guatemala (5206-7141)**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-252-2025** de fecha **22 de julio de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **UNO Y SIETE, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio de cédula de notificación que entrego a Alfonso Gomez, quien de enterado:

SI () – NO () firma. DOY FE.

f. [Firma]

Notificado

f. [Firma]

Notificador

  
Carlos S.  
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-5047

Exp. GTM-24-151

WV

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Siendo las 1A horas con 23 minutos del día 23 de julio de 2025, en **6a. Avenida 8-14 zona 1, Segundo Nivel, ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-252-2025** de fecha **22 de julio de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **TRANSPORTISTA ELÉCTRICA CENTROAMERICANA, S. A. -TREC-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Alex Mejía, quien de enterado:

SI () – NO () firma. DOY FE.

f. AM

Notificado

f. Soyos

Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-5047

Exp. GTM-24-151

WV

**CNEE**  
Carlos Soyos  
Mensajero Notificador



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Siendo las 14 horas con 52 minutos del día 23 de julio de 2025, en **Diagonal 6, 10-50 zona 10 Edificio Interamericas World Center Torre Sur Nivel 14 Oficina 1401, ciudad de Guatemala**, NOTIFIQUÉ la Resolución **CNEE-252-2025** de fecha **22 de julio de 2025**, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, a **DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA -DEORSA-**, por medio de cédula de notificación que entrego a Elisa Mejía, quien de enterado:

SI (  ) – NO (  ) firma. DOY FE.

f. \_\_\_\_\_

Notificado

f. Soyos

Notificador

**CNEE**  
Carlos Soyos  
Mensajero Notificador

Res. GJ-ProyResolDir-5047

Exp. GTM-24-151

WV

ENERGUATE  
**RECIBIDO**  
23 JUL 2025  
DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE, S.A.  
DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE, S.A.  
*Elisa Mejía E. M.*